

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 57.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO.

Alemania.

Destruccion de las valizas de las islas Ruden y Grand Stubber (Greifswalder Boiden). (A. H., número 1961092. París 1883.) La valiza E. del extremo S. de la isla Ruden, así como la de la isla Grand Stubber, han sido destruidas por la mar.

Carta número 648 de la seccion I.

MAR DEL NORTE.

Dinamarca.

Restos en la costa O. de Jutlandia. (A. H., núm. 1961093. París 1883.) El Capitan del vapor alemán «Katia» participa que ha encontrado, sobre la costa O. de Jutlandia, en latitud N. 55° 57' y long tud E. 13° 28' 33", los restos de un buque ido á pique en 24 metros de agua, y cuyos palos se elevaban 3 metros sobre el mar.

Carta número 526 de la seccion I.

ISLAS BRITANICAS.

Inglaterra (costa E.)

Cambio de carácter de la luz de Outer Dowsing. (A. H., número 1961094. París 1883.) El faro flotante de Outer Dowsing se ha aumentado de intensidad y actualmente deja ver un destello cada 30 segundos, y no cada 20 segundos como daba ántes.

La sirena de niebla da dos sonidos en sucesion rápida, cada 2 minutos; el primero grave, y el segundo agudo.

Carta número 239 de la seccion II.

MAR ADRIATICO.

Austria y Hungría.

Estrechamiento del canal del puerto Tolero (Bocas de la Narenta). (A. H., núm. 1961096. París 1883.) Segun manifiesta el Comandante del buque hidrógrafo austriaco «Thura Taxis», los nuevos arrastres de aluviones han disminuido la anchura del canal que conduce desde punta Vinica al puerto de Tolero, es decir, el brazo N. navegable de la Narenta. Los mayores fondos del canal están á tocar el cantil pedregoso de las puntas Vinica y Bat.

El banco que limita el canal por el E. está valizado en su cantil exterior, pero se hallan fondos menores al O. de las estacas. Los buques deben por tanto aproximarse cuando puedan á la parte del O. de las estacas.

Nota. Segun aviso anterior de Pola, trabajos de canalizacion se ejecutan en la embocadura de la Narenta.

Carta número 135 de la Seccion III.

MAR MEDITERRANEO.

Córcega.

Semáforo de Puerto-Vecchio ó de la Chiappa. (A. H., núm. 1981102. París 1883.) El Ministro de marina ha dispuesto vuelva á ponerse próximamente en servicio el semáforo de Porto-Vecchio (Chiappa), que se habia cerrado para las comunicaciones en tiempo de paz.

Un nuevo aviso dará cuenta de su reapertura.

Carta número 465 de la seccion III.

MAR NEGRO.

Rusia.

Bajo en la bahía de Batoum. (A. H., número 1981103. París 1883.) Los bancos de la parte del O. de la bahía de Batoum se han elevado de tal modo que se encuen-

tra fondos de 9 metros á 1.920 metros al N. 83° 30' O del faro de Batoum.

Los buques de gran calado que vayan de Anatolia á la rada de Batoum no deben aproximarse á la costa, particularmente con mares gruesas.

Carta número 101 de la seccion III.

Madrid 28 de Marzo de 1884.—El Director interino, Pelayo Alcalá Galiano.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

Existiendo el proyecto de cerrar definitivamente por no creerse de necesidad ni de conveniencia alguna, la calle denominada de San José del arrabal de la Ermita; el Excmo. Ayuntamiento ha acordado se haga público este pensamiento, para que, el que tenga que oponerse á él, se presente en debida forma á hacer su reclamacion ante el Corregimiento de esta Capital, en el término de diez dias.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia para general conocimiento.

Manila 14 de Febrero de 1885.—P. S., G. Moreno.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS,

ADUANAS Y PROPIEDADES.

Ignorándose en este Centro el paradero de D. Segundo Alvarez Cuervo y D. Manuel Sarda, Administrador é Interventor de Hacienda que fueron de Manila, y teniendo que requerirles de pago por el alcance de pfs. 21,000 que les resulta del expediente incoado por esta Central, por delegacion del Superior Tribunal de Cuentas territorial; se les cita, llama y emplaza por primera vez, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion en la «Gaceta» de este anuncio, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta oficina, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Manila 13 de Febrero de 1885.—P. S., Montejo. 2

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Debiendo empezar el 25 del corriente el exámen de Pilotos particulares en la Mavoría general del Apostadero sita en S. Miguel calle del General Solano núm. 20 segun lo dispuesto en Real orden de 27 de Junio de 1876, se anuncia al publico para general conocimiento; advirtiende que no se admitirán solicitudes despues de empezado dicho exámen.

Manila 14 de Febrero de 1885.—Rafael Ramos Izquierdo.

SECRETARIA DE LA JUNTA ECONOMICA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de dicha corporacion se anuncia al público que el dia 26 del actual á las diez de su mañana se sacará á segunda licitacion pública el suministro de tres lotes de materiales necesarios en el Arsenal de Cavite y ascendentes en pliego á pfs. 268'78, 373'50 y 261'68..... con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Manila» núm. 14 de 14 del mes próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar, ante la propia Junta que se reunirá en la casa Comandancia general en el dia espresado y una hora antes de la señalada; dedicando los primeros treinta minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias, y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, acompañadas del documento de depósito, y de la cédula per-

sonal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; se advierte que en el sobre de los pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de la proposicion con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Manila 12 de Febrero de 1885.—Rafael Ramos Izquierdo

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

MOVIMIENTO habido desde el 1.º de Enero hasta el 31 del mismo.

	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
CARGO.				
Existencia en 1.º de Enero.	6162	30 51		
Por rescates de alhajas empeñadas.	22007	58 21		
Por intereses de los capitales anticipados.	915	58 21		
Por imposiciones hechas en la Caja de ahorros.	654	43		
Restos que quedan á favor de varios interesados por ventas de alhajas.	147	26 21		
Rebuidos del Excmo. Sr. Director gerente á prestamo y sin interés para las atenciones de estos Establecimientos.	500			
Id. del Banco Español Filipino á prestamo y con interés.	5000			
Total.	35,386	58 11		
DATA.				
Sueldos del personal, correspondientes al presente mes.	263	28		
Cantidades anticipadas por empeños de alhajas.	32867			
Impresiones.	21	50		
Gastos de escritorio.	5	99 21		
Devuelto á los imponentes de la Caja de Ahorros.	762	39		
Intereses pagados á los mismos.	4	15		
Pagado á varios interesados de remanentes que tenian á su favor.	149	76		
Total.	34,074	07 21		

RESUMEN.

Cargo.	\$ 35,386 58 11
Data.	\$ 34,074 07 21
Existencia para el 1.º de Febrero de 1885.	\$ 1,312 50 71

Manila 11 de Febrero de 1885.—El Contador, Vicente Gorritiz, —V.º B.º —El Director, Muñoz.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido los doscientos de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo a la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la matanza, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Real decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar reses alguna cuya propiedad ó legitimidad no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comarca de su contrato, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor secreto los nombres ó nombres destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se ignore su contenido, y resolverá acerca de las dudas que susciten su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento pudieren resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que debían estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondiera, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 27 de Enero de 1885.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., José M. Seijó.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1.50
Por cada cerdo.	"	0.25
Por cada carnero.	"	0.50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 27 de Enero de 1885.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Nueva Ecija por la cantidad de..... (pfs.) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 552 pesos 90 cént.

Fecha y firma. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 6 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, la venta del solar, fábrica y materiales existentes en el edificio derruido que fué casa Administración de Hacienda pública del pueblo de Pasig de esta provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 4240 pesos 9 céntimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 351 de fecha 18 de Diciembre del año próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 12 de Febrero de 1885.—Miguel Torres.

El día 6 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Camarines Sur, el servicio de las obras de reparacion de la casa Administración de Hacienda pública de dicha provincia, con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital n.º 1 de fecha 1.º de Enero último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 10 de Febrero de 1885.—Miguel Torres.

El día 26 del actual á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Batangas, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del primer grupo del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 11 de Febrero de 1885.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.—Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Batangas el arriendo del juego de gallos del pueblo de dicha provincia, que se componen de los pueblos de Balayan, Lian, Nasugbu y Galatagan, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos del primer grupo de la provincia de Batangas bajo el tipo en progresion ascendente de mil ciento sesenta y seis pesos treinta y dos céntimos.
- 2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse de de el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.
- 3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

- 4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Batangas por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.
- 5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p.º del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.
- 6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion; pero si esta escediese de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.
- 7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.
- 8.ª La construcción de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.
- 9.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no esceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.
10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.
11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.
12. Podrá abrir las galleras y permitir jugar en los días siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
 - 2.º Todos los demás días que señala el Almanaque con una cruz.
 - 3.º El lunes y martes de carnestolendas.
 - 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
 - 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
 - 6.º En los días y cumple-años de SS. MM. y AA.
 - 7.º En las fiestas Reales que de órden superior se celebren, el número de días que conceda la Intendencia.
 13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya gallera, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquí en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadores, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.
 14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las doce de la tarde.
 15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.
 16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.
 17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.
 18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.
 19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los estremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.
 20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.
 21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.
 22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga apuda esceder de seis meses del término natural.
- Responsabilidad que contrae el rematante.**
23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiese que el otorgamiento se llevase á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.
 - Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.
 - Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administración á perjuicio del primer rematante.
- Obligaciones generales de la Ley.**
24. Para ser admitido como licitador es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Batangas la cantidad de cincuenta y ocho pesos ochenta y un céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.
 25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.
 26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, entendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.
 27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.
 28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion

del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente soio entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de llustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

Nota.—No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 5 de Febrero de 1885.—El Administrador Central, P. S., Florentino Montijo.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del juego de gallos de la provincia de Batangas (primer grupo) por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos, importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de 1885.—Es copia, M. Torres. 1

ALCALDIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE NUEVA ECIJA.

Relacion de los individuos penados por juego prohibido aprehendidos por la fuerza del tercio de la Guardia Civil de esta provincia.

Ariston Ong-Panco, labrador, natural de Gapan, 1 peso de multa.

Alejandro Alencastre, id., id. de id., 1 id.

Aniceto Magno, id., id. de S. Isidro, 1 id.

Bonifacio Dison, id., id. de Gapan, 1 id.

Cipriano de los Angeles, id., id. de S. Isidro, 2 id.

Francisco Manalile, id., id. de id., 1 id.

Fernando Ramos, id., id. de id., 1 id.

Isaac García, id., id. de Gapan, 1 id.

Juan Martín, id., id. de S. Isidro, 1 id.

Luis de Guzman, id., id. de Gapan, 2 id.

Lucio de los Santos, id., id. de id., 1 id.

Lorenzo García, id., id. de id., 1 id.

Mateo Fermín, id., id. de id., 1 id.

Rufino Balagtas, id., id. de id., 1 id.

San Isidro 14 de Octubre de 1884.—Rafael Atienza.

Providencias judiciales.

Don Mariano Gil Virseda de Rodriguez, Alcalde mayor Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Bataan, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el Escribano que suscribe da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Lorenzo Ignacio (a) Locso, vecino de Naic provincia de Cavite y residente en Orion; Ignacio (a) Pandac, vecino de Samal; Mariano Mapilian, vecino de Orani; Mateo, vecino de Macabebe; Segundo de

la Cruz, vecino de Limay y un llamado Sario cuyas circunstancias personales de los dos últimos se ignoran para que dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion de este edicto se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos, que contra los mismos resultan en la causa núm. 1400 que se instruye en este Juzgado contra los mismos sobre robo en cuadrilla, pues de hacerlo así, le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere y caso contrario sustanciaré y terminaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendéndoles las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de Balanga á nueve de Febrero de 1885.—Mariano Gil Virseda.—Por mandado de su Sría., Cipriano del Rosario.

Don Andrés Viamonte y España, Teniente Fiscal del Regimiento Infantería Iberia núm. 2.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de la tercera compañía de dicho Regimiento Coronado Balualba á quien estoy sumando por el delito de segunda desercion, cometido desde el cuartel el día 8 de Enero del año actual

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito llamo y emplazo por el primer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de la Luneta, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Manda nueve de Febrero de 1885.—Andrés Viamonte España.

Don José de Senespleda y de Tapia, Alférez de la primera compañía del primer tercio de Guardia Civil, Comandante de la cuarta Seccion de la misma y Fiscal nombrado en la Sumaria que se instruye contra los autores de resistencia á una patrulla de Guardia Civil del puesto de Angat, en la mañana de veintiocho de Enero último.

En uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas de S. M. el Rey (q. D. g.) como Juez Fiscal, por este primer edicto, cito, llamo y emplazo á la cuadrilla de rematados que en la mañana del veintisiete de Enero último, en el barrio de Mabilang-bilang, del pueblo de Norzagaray, asaltaron la casa del vecino Andres de San Pedro infiriéndole una herida en el muslo y al dia siguiente opusieron tenaz resistencias, á una patrulla de Guardia civil, de cuya lucha quedó muerto en el campo uno de los malhechores; para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, se presenten en esta fiscalía sita en San Miguel de Mayumo y cuartel de Guardia Civil á responder á los cargos que en la misma le resultan, bien entendido que de no verificarlo serán juzgados en rebeldía por el consejo de guerra competente.

Dado en San Miguel de Mayumo á 4 de Febrero de 1885.—José de Senespleda y de Tapia. 2

Don Vicente Rico y Ajo, Capitan Jefe de la novena línea del primer tercio de la Cuardia Civil y Fiscal de varias sumarias.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra los monteses infieles del Isarog, llamados Marcelino N., Calumbay N. y otros desconocidos cuyos nombres se ignoran por el delito de resistencia á fuerza de la Guardia Civil de esta Compañía; por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á los referidos monteses y demás desconocidos, para que en el término de diez dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan en el Tribunal de este pueblo de San José de Lagonoy á responder á los cargos que en dicha sumaria les resultan; pues de no verificarlo se les seguirá la causa en rebeldía, y serán juzgados por el consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre toda vez que ya se ha hecho en los pueblos inmediatos al Monte Isarog, se insertará en la «Gaceta oficial» de estas Islas, para así hacerlo constar en los autos como está ordenado.

San José de Lagonoy 10 de Enero de 1885.—El Capitan Fiscal, Vicente Rico. 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en los autos de jurisdiccion voluntaria promovidos por D. Ramon Valenzuela sobre propiedad de una finca situada en la calle Arranque del arrabal de Santa Cruz, la cual se compone de tabla con techo de hierro galvanizado edificada en un solar relictuario del finado D. Juan Claro, y linda por su frente y espalda con los solares del finado D. Vicente Salgado; por la derecha de su entrada con la casa de D. José Agustin y por la izquierda con la de D. Sabas Juan; por el presente se cita y llama á las personas que se creyeren con derecho á la citada finca que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado instruido y pensado á deducirlo, bajo apercibimiento que no verificarlo en dicho plazo, se procederá á lo que haya lugar.

Quiapo y Escribanía de mi cargo á 11 de Febrero de 1885.—Eustaquio Mendoza.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Juzgado del distrito de Binondo, recaida en la causa núm. 5836 que se sigue contra Juan Manapat por hurto, se cita, y llama á los testigos ausentes Crista Ponce y un nombrado Pascual, para que dentro de nueve dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para declarar en dicha causa bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar en caso contrario.

Binondo 9 de Febrero de 1885.—Bernardo Nandez.

Don Gerónimo Sanchez Soria, Juez de primera instancia de la provincia de Tarlac, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente se cita, llama y emplazo al ausente Domingo Unglao, casado, de más de 30 años de edad, natural de Guagua provincia de Pangasinan, vecino de Concepcion de esta y de oficio cochero, para que por el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado en las cárceles de esta provincia á contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 5836 sobre homicidio: Si así lo hiciere, le oiré y le administraré justicia y en caso contrario sustanciaré y fallaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 7 de Febrero de 1885.—Gerónimo Sanchez.—Por mandado de su Sría., Juan Nepomuceno.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Pascual Catubig, vecino de Camiling, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion del presente edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar los cargos que contra él resultan de las diligencias que instruí sobre vagancia: Si así lo hiciere, le oiré y le administraré justicia en caso contrario sustanciaré y fallaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 7 de Febrero de 1885.—Gerónimo Sanchez.—Por mandado de su Sría., Juan Nepomuceno.

Don Vicente Pardo y Bonanza, Alcalde mayor Juez de primera instancia de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Luis Rivera, indio, soltero, natural del arrabal de Quiapo, vecino del mismo, de veinticinco años de edad, y de oficio cochero, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar á los cargos que le resulta en la causa núm. 5059 que instruyo por hurto, apercibido que si no lo hiciere se le oirá y administrará justicia en caso contrario se sustanciará la causa con su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan á 6 de Febrero de 1885. Vicente Pardo.—Por mandado de su Sría., Vicente Enriquez.